



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 0787 -2016-GRA/GR

Ayacucho, 11 NOV 2016

#### VISTO:

La solicitud de Registro N° 017002 de fecha 25 de julio de 2016, en Dieciséis (016) folios, sobre Recurso de Reconsideración formulado por don **Rolando ROMAN SIUCE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2016-GRA/GR de fecha 01 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 378-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnatorio promovido reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días "; el artículo 208° señala "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen una única instancia, no se requieren nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", para efectos de emitirse nuevo pronunciamiento acorde a derecho;



Que, del análisis de los documentos administrativos que se tienen a la vista, aparece que el administrado **Rolando Román Siuce**, solicita la Nulidad de las Resoluciones: Resolución Gerencial Regional N° 0260-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 29 de diciembre del año 2014, y la Resolución Gerencial General N° 264-2015-GRA/GR-GG de fecha 20 de agosto del 2015, bajo el argumento que ambas fueron emitidas por instancias administrativas jerárquicamente inferiores, como es la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Gerencia General, frente a la petición de regularización y/o convalidación de encargaturas provisionales a la de designación en el cargo de funcionario de confianza de Director de la Ex Unidad de Servicios Educativos USE - SUCRE y Vilcashumán de los años 1992 y 1993, tal como lo estipula la Resolución Ejecutiva Regional N° 447-92-GRLW7P de fecha 17 de setiembre de 1992 y la Resolución Presidencial Regional N° 139-93-GRLWP de fecha 31 de agosto de 1993, ambas expedidas por la ex Presidencia Ejecutiva Regional del Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari" y Ex Consejo Transitorio de Administración Regional "CTAR" respectivamente, hoy Gobernación Regional del Gobierno regional de Ayacucho.

Que, la Gobernación Regional de Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2016-GRA/GR, de fecha 01/07/2016, declaró PROCEDENTE la solicitud del señor Rolando Román Siuce, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0260-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 29 de diciembre del año 2014 y la Resolución Gerencial General N° 264-2015-GRA/GR-GG, de fecha 20 de agosto del 2015, e IMPROCEDENTE sobre la solicitud de regularización y/o convalidación de encargaturas provisionales a la de designación en el cargo de funcionario de confianza de Director de la Ex Unidad de Servicios Educativos USE – Sucre y Vilcashuamán, desempeñados en los años de 1992 y 1993, a merito de la Resolución Presidencial Regional N° 139-93-GRLWP, de fecha 31 de agosto de 1993, ambas expedidas por la ex Presidencia Ejecutiva Regional del Ex Gobierno Región "Los Libertadores Wari" y Ex Consejo Transitorio de Administración Regional "CTAR" – Ayacucho.

Que, el administrado **Rolando Román Siuce**, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante escrito que corre a fojas 12, formula su Recurso Administrativo de Reconsideración, solicitando se deje sin efecto legal el artículo segundo de la resolución materia de reconsideración, dado que, al declararla improcedente su solicitud de regularización y/o convalidación de encargaturas provisionales a la de designación en el cargo de funcionario de confianza, la entidad no puede aplicar el artículo único de la Ley N° 27321, referente a la figura de Prescripción, toda vez que, no tiene ninguna relación a su pretensión, ya que, aduce que no exige ningún pago referente a derechos



laborales y/o beneficios como son: el pago de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, Compensación Vacacional, viáticos, asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios prestados a la administración pública o remuneraciones pendientes de pago, así como las acciones indemnizatorias que se derive o hayan motivado al vínculo laboral, considerando que los argumentos sostenidos en la resolución materia de reconsideración es falaz, subjetivo y carente de la verdad, incurriendo en vicios del acto administrativo en clara contravención a la Constitución Política, a las Leyes y normas legales complementarias que, causan su nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 10° numeral 1) de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo en General.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse que la prescripción "es una Institución Jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho y tiene por finalidad al igual que la caducidad impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo";

Que, desde esa perspectiva, el transcurso del plazo prescriptorio determina la pérdida de la posibilidad de ejercer la acción ante los órganos jurisdiccionales, pero no la extinción del derecho mismo. Así, un derecho no reclamado judicialmente dentro de plazo de prescripción mantiene su existencia, aun cuando se convierte en un derecho desprovisto de acción (en una obligación natural),. No olvidemos que la institución de la prescripción extintiva nace como un medio de defensa privativo del ámbito judicial que se opone como excepción contenida en el artículo 446° inciso 12) del código Procesal Civil.

Asimismo, cuando el artículo único de la Ley N° 27321 señala que: "Las acciones por derechos reservados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", no solo se refiere a los derechos enumerados en el recurso de reconsideración; como es el pago referente a derechos laborales y/o beneficios como son: el pago de beneficios sociales de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, Compensación Vacacional, Viáticos, Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados a la administración pública o remuneraciones pendientes de pago, así como las acciones indemnizatorias que se derive o hayan motivado al vínculo laboral, sino también se refiere a otros derechos nacidos a consecuencia



de la relación laboral, tal es el caso del administrado que es un derecho derivado de la relación laboral que hubo.

En efecto, cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado), este debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento.

En este contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control), que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que este solo cabe invocarlo en la instancia judicial, y que esta solo está referido a derechos invocados por el administrado en su recurso de reconsideración.

Que, analizado los argumentos que contiene el Recurso de Reconsideración, desde el criterio legal enunciado, se tiene que el administrado **Rolando Román Siuce** dejó de exigir oportunamente su consecución en actos ministeriales, habiendo permitido en demasía el desliz del tiempo superior a los cuatro años, a partir de las emisiones de las resoluciones administrativas de Encargaturas, operando la figura de prescripción. Por consiguiente, la resolución impugnada debe declararse improcedente;

Estando a las consideraciones expuestas en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES.GG-GRPPAT-SGDI y Resolución N° 0366-2016-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de Reconsideración formulado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2016-GRA/GR de fecha 01 de junio de 2016, interpuesto por el administrado **Rolando Román Siuce**. Consecuentemente, **firmo y subsistente** la recurrida en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENILS  
GOBERNADOR (e)

ORAJ/czm